



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan
con fuerza de

LEY

Artículo 1º: Modificar el artículo 48 del Decreto-Ley 9.650/1980 (Texto Ordenado por Decreto 600/1994) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 48.- El haber de la pensión será equivalente al setenta y cinco (75) por ciento de:

- a) La jubilación que percibía el causante a la fecha de su muerte o fallecimiento presunto declarado judicialmente.*
- b) La jubilación a que tenía derecho el causante a la fecha de cesar en el servicio.*
- c) El haber calculado según los artículos 41, 45 y 46, cualquiera fuere la edad y los años de servicios prestados por el causante a la época de su fallecimiento en actividad.*
- d) El haber de la pensión será equivalente al cien por ciento (100 %) de cada uno de los haberes referidos en los incisos a), b) y c) de este artículo, cuando el titular de la pensión sea una persona con:*

- 1. discapacidad,*
- 2. invalidez laboral,*



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

3. *situación de vulnerabilidad social,*
4. *hijos o hijas con discapacidad a su cargo (sin distinción de edad),*
5. *hijos o hijas menores de edad o que habiendo alcanzado la mayoría de edad se encuentren prosiguiendo estudios o preparación profesional y no superen los veinticinco años de edad,*

El haber establecido en el inciso d) para el titular de la pensión, no será causal de incompatibilidad para la continuidad en la percepción de otros haberes que perciba”.

Artículo 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

AMENDOLARA MARIA VALERIA
Dip. Bloque FPV-PJ
H. C. Diputados Prov. Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley propone brindar protección a aquellas personas pensionadas que posean alguna discapacidad, invalidez laboral, situación de vulnerabilidad social, tenga a su cargo hijos o hijas con discapacidad (sin distinción de edad) o tenga a su cargo hijos o hijas menores de edad o que habiendo alcanzado la mayoría de edad se encuentren prosiguiendo estudios o preparación profesional y no superen los veinticinco años.

Nuestra Constitución Nacional en su Artículo 14 bis establece:

“El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia...”.

Por su parte, el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, con jerarquía constitucional conforme a lo establecido por art. 75 inc. 22 CN; dispone en su artículo 9 inc. 1 que:

“Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.”

En concordancia la Constitución de la Provincia de Buenos Aires en sus artículos 36 y 40 hace expresa referencia a la protección de la niñez, de las personas con discapacidad y ampara los regímenes de la seguridad social



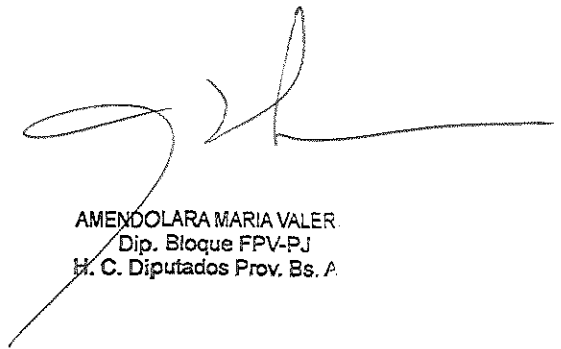
*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

El fundamento de la pensión por fallecimiento es contemplar el desamparo de aquellos que en vida del causante se encontraban a cargo de éste, ello por aplicación del principio de la naturaleza sustitutiva de las prestaciones previsionales. La pensión por fallecimiento se convierte así en una forma de remuneración sustitutiva del ingreso del causante a favor de sus sucesores.

La propuesta procura, que cuando quien recibe la pensión se encuentre en algunas de las situaciones contempladas por el inciso d) que el proyecto incorpora, pueda mantener los ingresos del hogar, en razón de la indudable ponderación de la condición de desamparo que provoca la desaparición del causante.

En tal caso, se propone que, en los casos enunciados, el haber de la pensión sea del ciento por ciento (100%) de lo que percibía el causante antes del deceso.

Por lo expuesto solicito a los señores legisladores que me acompañen en el tratamiento y posterior aprobación de este proyecto de ley.



AMENDOLARA MARIA VALER
Dip. Bloque FPV-PJ
H. C. Diputados Prov. Bs. A.